



Insuficiencia probatoria para condenar

Sumilla. Aun cuando subsiste la persistencia de la declaración sindicativa del agraviado en las dos etapas procesales en las que participó (policial y juicio oral), no obran en autos actuaciones probatorias suficientes y capaces de respaldar la hipótesis incriminatoria. Contrariamente se advierten deficiencias e inacción en el despliegue de mayores actos de investigación y que, dado el tiempo transcurrido, tal escenario no puede ser superado. La presunción de inocencia, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume.

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por los acusados **José Junior Rojas Oscanoa** y **Gerson Aldair Pinedo Ruiz** contra la sentencia del once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente, en adición de funciones de Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 532), que los condenó como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carlos Antonio Toledo Flores, a ocho y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal postulada por dictamen de veintidós de junio de dos mil veintiuno (foja 303), oralizada en sesión de audiencia de juicio oral dos del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El **veintiocho de abril de dos mil catorce**, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, cuando el agraviado Carlos Antonio Toledo Flores caminaba con dirección al Mall Aventura Plaza ubicado en la avenida Colonial en el Callao, fue interceptado por los encausados José Junior Rojas Oscanoa, Gerson Aldair Pinedo Ruiz y dos sujetos



desconocidos. En dicho contexto, el inculpado Rojas Oscanoa lo sujetó del cuello, inmovilizándolo, mientras el procesado Pinedo Ruiz, junto a los otros sujetos no identificados, le rebuscaron los bolsillos.

- 1.2. En ese interín, el enjuiciado Pinedo Ruiz y uno de los sujetos no identificados, quienes portaban cada uno un arma de fuego, amenazaron a la víctima para que no oponga resistencia, de ese modo sustrajeron una billetera que contenía la suma de S/ 500 (quinientos soles) y una tarjeta de crédito del BCP, así como un teléfono celular de propiedad del agraviado; luego de lo cual, se dieron a la fuga con dirección a la urbanización Tarapacá en el Callao.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio-robo agravado, regulado en el artículo 188¹ (tipo base) con la agravante prevista en el numeral 4 (con el concurso de dos o más personas) del artículo 189² del Código Penal.

DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Tercero. El acusado José Junior Rojas Oscanoa en su recurso formulado por escrito de veintiuno de noviembre de dos mil veintidós (foja 653), solicitó su absolución de los cargos incoados, o de manera accesoria, la nulidad de la sentencia para una nueva valoración de la prueba actuada, en el marco de las reglas de la lógica, máximas de experiencia y sana crítica. Esgrimió como agravios que:

- 3.1. No se realizó una correcta subsunción normativa. Se acreditó que hubo amenaza, pero no se probaron los elementos típicos del robo ni la agravante de mano armada.
- 3.2. La condena se sostiene únicamente en el testimonio del agraviado y en su reconocimiento fotográfico, sin mayor corroboración periférica, pese a que su relato presenta contradicciones (uso de gorra, cabello corto, posición en la materialización de los hechos), lo que denota falta de solidez e ilogicidad. Además, impide sostener la preexistencia de los bienes.

¹ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 27472 publicada el 5 de junio de 2001.

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013.



- 3.3. Su detención no se dio en flagrancia. Tampoco se le notificó oportunamente, sino recién ocho años después, pese a que su dirección domiciliaria es la misma, lo cual impidió que postulase pruebas que acreditaran su inocencia.
- 3.4. El hecho que presente una condena por el mismo delito no lo hace responsable de los hechos objeto de procesamiento.
- 3.5. No se tomó en cuenta el relato convincente y coherente de la testigo. El paso del tiempo justifica la ausencia de respaldo probatorio.

Cuarto. Por su parte, el procesado Gerson Aldair Pinedo Ruiz, por escrito de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (foja 575), formalizó su recurso de nulidad contra la condena dictada en su contra. Postuló como agravios que:

- 4.1. La sentencia no efectuó una correcta valoración de la prueba actuada. Tampoco se respetó debidamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.2. El Acta de reconocimiento de personas mediante imágenes de ficha Reniec se realizó sin participación del representante del Ministerio Público, y no contiene como anexo el fólder con las cuarenta fotografías, perteneciente a la comisaría donde se realizó la diligencia.
- 4.3. No existe verosimilitud en el relato del agraviado. No mantiene uniformidad respecto a la descripción física del acusado.
- 4.4. En cuanto a la fotografía ubicada en su teléfono celular niega que la persona que aparece con un arma de fuego sea él, quien se encontró sin abogado defensor durante la diligencia de lectura de memoria de celular.
- 4.5. Su detención se produjo diez horas después de los hechos y en lugar distinto, junto a Luis García Quispe, quien no fue convocado para un mejor resolver.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior mediante sentencia de once de noviembre de dos mil veintidós (foja 532) concluyó en la responsabilidad penal de los acusados José Junior Rojas Oscanoa y Gerson Aldair Pinedo Ruiz, en atención a lo siguiente:



- 5.1.** Del análisis del relato del agraviado Carlos Toledo Flores en el marco de las pautas reguladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se aprecia, en primer lugar, ausencia de incredibilidad subjetiva. Asimismo, en el análisis de verosimilitud se verifica plena coincidencia en sus dos relatos (preliminar y juicio oral), lo que representa un fuerte estándar de fiabilidad, más aún si cumplió con participar en la diligencia de reconocimiento fotográfico, donde aportó algunas características físicas de los acusados y además los identificó en un *panneaux* fotográfico. Además, concurre en respaldo de la versión inculpativa del agraviado, la declaración del efectivo policial Juan Alberto García Díaz, quien refrendó la identificación que efectuó el agraviado de los procesados. Aun cuando la actividad probatoria en el sumario fue poco proactiva, pues no se convocó al agraviado para acreditar la preexistencia de los bienes, ello no demerita la existencia del hecho ante la sindicación de la víctima.
- 5.2.** En cuanto al cuestionamiento de la defensa respecto a la diligencia de reconocimiento, con motivo de que esta se efectuó con posterioridad a la visualización del *panneaux* fotográfico y sin participación del representante del Ministerio Público, corresponde indicar que entre las características físicas que aporta el agraviado de los acusados también menciona su estatura aproximada, dato que evidentemente no pudo obtener de las fotografías que se le mostraron.
- 5.3.** Finalmente, en el análisis de persistencia tenemos que en la declaración del agraviado a nivel preliminar y plenario, pese al tiempo que medió entre una y otra, se conserva, en lo sustancial, una identidad fáctica que no hace dudar de la ocurrencia de los hechos en la forma que describe y la participación de los acusados, quienes ofrecieron versiones que, por su orfandad, merecen desestimarse.
- 5.4.** No se debe obviar, a modo de indicio, de conducta repetida, los certificados de antecedentes penales de ambos acusados. El acusado Rojas Oscanoa registra una condena de pena privativa de libertad por sucesos desarrollados en el mismo año de los hechos. Por su parte, Pinedo Ruiz registra hasta tres condenas, una por lesiones y otras dos por tenencia ilegal de armas, con posterioridad a los hechos; además, que obra en autos una toma fotográfica que se extrajera del teléfono móvil del citado acusado donde se lo observa portando un arma de fuego. A ello se añanan



las copias de las diversas denuncias policiales, anteriores y posteriores a los hechos, en diferentes comisarías por diversos delitos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por los acusados José Junior Rojas Oscanoa y Gerson Aldair Pinedo Ruiz, en el marco del principio de congruencia recursal (que demanda del órgano de segunda instancia un pronunciamiento limitado a aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso), se aprecia que el objeto del presente análisis nos remite a evaluar el juicio de motivación y fundamentación argumentativa que sostiene la condena penal dictada en su contra, sobre la base del examen de los elementos de prueba sometidos a contradicción.

Séptimo. Cabe precisar en cuanto a la valoración probatoria en materia penal que dos son las normas que delimitan sus fundamentos y criterios. En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 de inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, hasta que una sentencia condenatoria determine su culpabilidad y quede firme. Implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, puesto que la probanza de los hechos corresponde a quien acusa³; mientras que, en segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los respalden, serán debidamente analizados, para la determinación de la base epistemológica, sustentadora de la hipótesis vencedora; en consecuencia, la actividad probatoria no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que será concreta, jurídicamente correcta y con arreglo a las reglas de la lógica,

³ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C-275, párr. 233.



las máximas de la experiencia y de la sana crítica⁴. Criterios que deberán converger de manera ineludible en el sustento que la Sala Superior esgrimió en la decisión materia de examen.

Octavo. Ahora bien, se aprecia de la resolución de mérito, que el eje de probanza para sostener la condena de los acusados Rojas Oscanoa y Pinedo Ruiz se remite a la versión inculpativa que formuló el agraviado Carlos Antonio Toledo Flores, tanto a nivel preliminar (foja 17) como de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral 6, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, foja 468), donde sindicó a los recurrentes como dos de los cuatro sujetos que actuaron en su perjuicio y, mediante violencia, sustrajeron sus pertenencias (billetera con la suma de S/ 500-quinientos soles y una tarjeta de crédito del BCP, así como un teléfono celular) el veintiocho de abril de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, en las inmediaciones del Mall Aventura Plaza ubicado en la avenida Colonial en el Callao.

Noveno. Cabe precisar que, aun cuando en la declaración inicial no se advierte la participación del representante del Ministerio Público, conforme con la exigencia normada en el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, dicho relato fue ratificado, en todos sus extremos, en el acto oral, en garantía del principio de inmediación que rige el proceso (que refiere, desde una perspectiva subjetiva, que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito⁵; mientras que a nivel objetivo garantiza que el juez adquiera convicción de acuerdo con la hipótesis más aceptable o más estrecha por las pruebas⁶), supuesto que habilitó el análisis valorativo probatorio del relato de la víctima.

⁴ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁵ **DAVIS ECHANDÍA**, Hernando. *Teoría general del proceso*. Tercera edición. Primera reimpresión. Editorial Universidad. Buenos Aires, 2004, p. 68.

⁶ **SAN MARTÍN CASTRO**, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Segunda edición. INPECCP Fondo Editorial. Perú: septiembre de 2020, p. 768. El autor emplea la palabra "convicción" también utilizada por el Código Procesal Penal. No obstante, entendemos que se quiso decir "certeza" o, en todo caso, "convicción razonada".



Décimo. En este estado de nuestro análisis, corresponde referir que la versión del agraviado ostentaría cierta utilidad para contribuir a formar certeza del hecho histórico y, con ello, enervar el derecho a la presunción de inocencia del imputado; no obstante, esta sindicación debe ser debidamente evaluada en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal; así, resulta imprescindible someterla al análisis desde una perspectiva de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación, conforme con la jurisprudencia asentada por este Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La habilitación expuesta conlleva como correlato a que el Tribunal Supremo analice, de manera rigurosa, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que orientó a admitir y otorgar certeza al relato expuesto por el sujeto procesal contenido en la sentencia recurrida.

Decimoprimer. En el caso de autos, en el aspecto subjetivo (que demanda verificar la ausencia de motivos espurios previos al supuesto ilícito que resulten capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima nos deben remitir a supuestos fácticos, en aras de prevenir que el relato en análisis resulte una consecuencia de la trama delictiva⁷) se puede observar que no se acreditó ni postuló la defensa que la sindicación del agraviado se motivó en cuestiones de odio, rencor, animadversión personal o venganza contra los acusados Rojas Oscanoa y Pinedo Ruiz; contrariamente, estos coincidieron en referir no conocerse con antelación a los hechos, lo que lleva a concluir que el relato incriminatorio reviste credibilidad a nivel subjetivo.

Decimosegundo. Seguido, en el análisis de verosimilitud de la sindicación se verifica que, a criterio del Tribunal Superior de origen, la declaración del agraviado se condice con los resultados de la diligencia de reconocimiento de persona mediante imagen en ficha Reniec (foja 20) que se practicara en su oportunidad, donde se aprecia que este

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de Lima. Casación 1179-2017/Sullana, del diez de mayo de dos mil dieciocho. Fundamento jurídico quinto.



identificó plenamente a los acusados como autores del evento delictivo que padeció. Asimismo, se remite al mérito de la declaración del efectivo policial Juan Alberto García Díaz (sesión de audiencia de juicio oral 4, de dos de septiembre de dos mil veintidós, foja 440), quien participó, en calidad de instructor, en la elaboración de la denuncia directa de delito quinientos noventa y cinco (foja 16), la manifestación policial del agraviado (foja 17) y la antes referida diligencia de reconocimiento.

Decimotercero. Aunado a ello, la Sala Superior señaló que convergen a modo de indicio de conducta ilícita repetida (cfr. fundamento jurídico trigésimo primero) los antecedentes y registros que presentan los acusados por delitos de similar naturaleza a la que es objeto de dilucidación; sumados a la fotografía que se halló en el teléfono celular del intervenido Pinedo Ruiz donde se le aprecia portando un arma de fuego (foja 105). Supuestos que de acuerdo con el tenor de la sentencia de mérito permitirían corroborar el relato expuesto por la víctima.

Decimocuarto. Al respecto, corresponde señalar que la garantía de verosimilitud demanda un análisis no solo de coherencia y solidez de la propia declaración, sino que también exige del juzgador una evaluación de compatibilidad y relación del relato imputativo con el resto de actuaciones probatorias recabadas y sometidas a contradicción, en aras de alcanzar la corroboración periférica de lo depuesto. Aspecto que es objeto de vivaz cuestionamiento por parte de los recurrentes, quienes postulan la pobreza e insuficiencia de la prueba circundante para otorgar virtualidad a lo expuesto por el agraviado, por lo que se procederá a evaluar uno a uno los medios de prueba acopiados.

Decimoquinto. Así tenemos, en cuanto a la diligencia de reconocimiento de persona mediante imagen en ficha Reniec (foja 20), el acta habría cumplido formalmente con los presupuestos regulados en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales⁸, pues previo a la identificación se

⁸ Artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.



procedió con la descripción física de los sujetos a reconocer (véase respuestas a la pregunta 2 de la citada diligencia); sin embargo, no se debe soslayar que tanto el agraviado como el efectivo policial instructor señalaron que con antelación a dicha actuación, se puso a vista de la víctima un *panneaux* de fotografías de personas intervenidas en la zona (aproximadamente cuarenta) con que contaba la dependencia policial, a efectos de que este revisara si entre las personas que figuraban en dichas imágenes se encontraban los sentenciados. Justamente, con motivo de dicha verificación, el agraviado sindicó a los recurrentes y por ello se consignaron sus nombres en la denuncia inicial (foja 16), la misma que cabe precisar es previa a la toma de declaración de la víctima y a la diligencia de reconocimiento.

Decimosexto. Conforme se indicó líneas arriba, la norma procedimental es clara en la delimitación de los presupuestos que rigen el reconocimiento como acto de investigación y ulterior prueba, y refieren justamente la previa descripción física del sujeto a identificar, circunstancia cuyo cumplimiento no es posible verificar en la presente causa, máxime si no obra en autos acta policial alguna donde se describa el contexto en que el agraviado procedió con la revisión del panel de fotografías, sustancialmente respecto a si brindó o no referencia alguna, detalles o características somáticas de sus agresores como antecedente a la identificación que realizó, lo que constituye una deficiencia en la labor policial de investigación, de carácter insubsanable dada la naturaleza de dicho acto, ergo, el reconocimiento de persona mediante imagen en ficha Reniec (foja 20) que se le practicó al agraviado no resulta idónea, dadas sus deficiencias, para refrendar la incriminación que formulara de manera primigenia.

Decimoséptimo. Concurrió al plenario el policía instructor Juan Alberto García Díaz (sesión de audiencia de juicio oral 4, del dos de septiembre de dos

“Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho”.



mil veintidós, foja 440) quien brindó detalles relacionados con la denuncia que formuló el agraviado, su declaración y reconocimiento; este también refiere que con inmediatez a la exposición verbal de los hechos por parte de la víctima, se le proporcionó el referido *panneau* fotográfico, a efectos de que verificara si reconocía como sus agresores a alguno de los sujetos que figuraban en dicho registro. Así, precisó:

Nosotros ahí teníamos un paneo fotográfico de las personas que tenían antecedentes debido a que se les había intervenido de repente en los operativos que se hacían ahí en ese momento, entonces el señor comienza a revisar las fotografías y él indica reconoce a dos de ellos creo, dos de estas personas, lo cual se busca en el sistema que efectivamente figuran en nombre y domicilio y todo que se ponen en la denuncia.

De aquí que dicho relato no suma en la verificación del objeto de probanza, contrariamente refrenda los cuestionamientos formulados al reconocimiento que el agraviado realizara de los acusados en el acta respectiva.

Decimoctavo. Por su parte, aun cuando en algunos supuestos la referencia a la conducta delictiva previa de los acusados puede converger como indicio en el análisis (indicio de capacidad delictiva), la prueba por indicios no tiene como objetivo directo la probanza del hecho constitutivo de delito sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se trata de probar. No se trata de un medio de prueba, sino un método de prueba, que demanda la verificación de indicios concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo⁹.

Decimonoveno. De aquí que la referencia aislada a la presunta capacidad delictiva de los recurrentes no resulta suficiente para

⁹ Véase lo desarrollado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.



corroborar su participación en los hechos que se incriminan, ante la insuficiencia en la debida identificación que en su contra realizó el agraviado, así como la ausencia de otros elementos de corroboración.

Vigésimo. Finalmente, la referencia a la fotografía que se halló tras la lectura del teléfono celular del intervenido Pinedo Ruiz (foja 50) en donde se aprecia a un varón joven portando un arma de fuego quien de acuerdo con la versión del propio acusado Pinero Ruiz sería su persona (foja 67) —lo que pretende negar en su recurso impugnatorio—, cabe precisar que dicho supuesto no resulta pertinente en la dilucidación de los hechos incriminados pues de los términos de la acusación fiscal no se verifica que la conducta incriminada refiera el uso de arma de fuego (prevista como agravante en el numeral 3 del artículo 189 del Código Penal). Si bien el agraviado señaló que, en su amedrentamiento, los agentes penales utilizaron armas de fuego, dicho escenario no fue recogido por el titular de la acción penal en la formulación imputativa.

Vigesimoprimer. De conformidad con ello, y aun cuando subsiste la persistencia de la declaración sindicativa del agraviado en las dos etapas procesales en las que participó (policial y juicio oral), no obran en autos actuaciones probatorias suficientes y capaces de respaldar la hipótesis incriminatoria contra los acusados Rojas Oscanoa y Pinedo Ruiz. Contrariamente se advierten deficiencias e inacción en el despliegue de mayores actos de investigación, conforme el propio Tribunal Superior reconoce en su fundamentación (cfr. fundamento jurídico vigesimoquinto) y que, dado el tiempo transcurrido, tal escenario no puede ser superado.

Vigesimosegundo. De acuerdo con la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, toda sentencia de tenor condenatorio debe sustentarse en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado¹⁰. En caso contrario,

¹⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6: "La sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal



corresponderá declararlo absuelto, ya sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales) o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del procesado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*). En el marco de lo expuesto, resulta manifiesto el escenario de insuficiencia de pruebas que permitan arribar al grado de certeza requerido para la determinación de responsabilidad de los acusados José Junior Rojas Oscanoa y Gerson Aldair Pinedo Ruiz, pese a la plena capacidad probatoria que ostentaron las partes a lo largo del plenario (no se objetó limitación al respecto); por lo que corresponde disponer su absolución, considerando que la presunción de inocencia, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú, se mantiene incólume.

Vigesimotercero. En cuanto a la situación jurídica de José Junior Rojas Oscanoa, fluye del tenor de la sentencia que se dispuso la emisión de los oficios para su ubicación y captura en establecimiento respectivo; de tal forma que de la revisión de autos se aprecia que se cursaron los oficios correspondientes (fojas 553, 555 y 557); mientras que respecto Gerson Aldair Pinedo Ruiz, se efectivizó la privación de su libertad, conforme con el oficio remitido al Registro Penitenciario-ORL (foja 558), por lo que en atención a lo resuelto corresponde dejar sin efecto las citadas órdenes de ubicación y captura respecto de Rojas Oscanoa; así como, ordenar la inmediata libertad de Pinedo Ruiz, siempre que no medie mandato judicial en contrario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia del once de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de

la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado".



Apelaciones Permanente, en adición de funciones de Sala Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia del Callao (foja 532), que condenó a los acusados **José Junior Rojas Oscanoa** y **Gerson Aldair Pinedo Ruiz**, como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carlos Antonio Toledo Flores, a ocho y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fijó en S/ 1500 (mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; y, **REFORMÁNDOLA, ABSOLVER a José Junior Rojas Oscanoa y Gerson Aldair Pinedo Ruiz** de los cargos en su contra como autores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Carlos Antonio Toledo Flores.

- II. ORDENAR** la inmediata libertad de **Gerson Aldair Pinedo Ruiz** que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. Se **OFICIE** vía fax, a fin de concretar su libertad, a la sala superior que corresponda.
- III. DISPONER** se cursen los oficios correspondientes, a fin de dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el citado **José Junior Rojas Oscanoa**, que se ejecutará siempre que no medie mandato judicial en contrario.
- IV. MANDAR** el archivo definitivo del proceso y la anulación de los antecedentes generados como consecuencia del presente.
- V. DEVOLVER** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/ycll